



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 2 1 5 )  
15 JUL 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO  
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO"  
- EXPEDIENTE RNSC 177-18**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas —entre otras— la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO  
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO"  
- EXPEDIENTE RNSC 177-18**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 2018-460-010034-2 del 15/11/2018 (fl. 2), la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en calidad de apoderada especial de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO MARÍN VILLEGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.067.074, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "CLUB CAMPESTRE EL RODEO", a favor del predio denominado "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, que cuenta con una extensión de cincuenta y seis hectáreas con dos mil trescientos nueve metros cuadrados (56 Ha 2309 m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio de Medellín, en el departamento de Antioquia, conforme con información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 24 de Octubre del 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur (fls. 16-18).

Que mediante Auto No. 342 del 11 de diciembre de 2018 (fls. 36-38), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE EL RODEO" a favor del predio denominado "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, notificado por medios electrónicos a la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA (fls. 39-40).

Que mediante Resolución No. 088 del 13 de junio de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, negó el registro del predio "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, como reserva natural de la sociedad civil (fls.56-59).

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de junio de 2019, a la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, como apoderada de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A. (fl. 60).

Que mediante oficio con radicado No. 2019-460-005224-2 del 28/06/2019, la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, actuando como apoderada de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., presentó recurso de reposición en contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 088 del 13 de junio de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO"*, del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO  
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO"  
- EXPEDIENTE RNSC 177-18**

1. Aduce que *"el argumento técnico esgrimido por Parques Nacionales Naturales, carece de fundamentación. El Club el Rodeo solicitó visita al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, autoridad ambiental urbana por mandato de la Ley 99 de 1993, con el fin de evaluar el ecosistema presente en este lugar y determinar su contribución en la consolidación del sistema metropolitano de áreas protegidas, visita que se realizó el día 23 de abril del presente año de manera conjunta con el Jardín Botánico de Medellín "Joaquín Antonio Uribe" (...). El análisis efectuado fue consignado mediante informe técnico No. 2019906130838441611215001 de fecha 3 de junio de 2019, en el que se pudo establecer que al interior del Club existen "remanentes de ecosistemas naturales en procesos sucesionales en sus primeras etapas, en las que se encuentran especies arbóreas nativas, entre las que se mencionan por su presencia en los predios del Club las siguientes: Croton magdalenensis, Miconia sp, Cecropia sp, Calliandra sp y Achornea triplinervia; estas especies han sido referenciadas en diferentes documentos técnicos y científicos (Espinal, L. (1992), Gómez, M et al (2009), CORANTIOQUIA (2004), como especies representativas de la zona de vida denominada (bh-MB)".*
2. Indica que: *"la conservación de espacios naturales en contextos urbanos son la expresión de múltiples estructuras y funciones, tanto sociales como ecológicas, que interactúan positiva y negativamente a través de diferentes escalas de espacio y tiempo".*

*"(...) la presencia de coberturas naturales y seminaturales en los ambientes altamente urbanizados, como el caso del municipio de Medellín y particularmente en el área donde se encuentra el Club, son un elemento fundamental en la conectividad ecológica (...)*

*Por lo tanto es improcedente manifestar que no se evidencia la composición y función ecológica, condición necesaria descrita en el decreto 1076 de 2015, afirmación que en ningún momento el compendio normativo refiere, pues justamente el artículo 2.2.2.1.17.1, indica que la muestra de ecosistema natural, es "la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo" es decir que de acuerdo a esta configuración, el Club cumple con lo plasmado en esta normativa y su representatividad no puede entenderse que esté presente en el 100% del área del club, pues esta muestra no especifica lo anterior, sino una parte que acoja esa unidad funcional y que como se ha indicado el club la contempla".*

3. Finalmente frente al argumento técnico de Parques Nacionales Naturales, en relación a que las zonas de ronda hídrica no pueden considerarse como RNSC, y que en el predio Club Campestre el Rodeo, estas rondas no alcanzan ni siquiera la extensión mínima de 30 m requerido por la norma; al respecto la recurrente indica que a la luz del artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 2246 del 29 de diciembre de 2017, *"las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental"*, aduciendo así que la extensión de las rondas debe ser establecido por las autoridades ambientales bajo estudios y criterios definidos en el referido decreto, y respaldada por la información técnica que haga la autoridad ambiental local, y no lo establecido por Parques Nacionales Naturales.

Que en consecuencia de los anteriores argumentos, la recurrente solicita a este despacho:

1. Se ordene y practique una nueva visita técnica acompañada de personal de la Subdirección de gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales, el Jardín Botánico de Medellín y la Autoridad Ambiental Urbana (AMVA), con el fin de analizar y discutir los argumentos planteados y a incluir esta iniciativa privada en el SINAP.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO  
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO"  
- EXPEDIENTE RNSC 177-18**

2. Se tenga como prueba el informe técnico proferido por la autoridad ambiental AMVA y el Jardín Botánico, con el fin de que sea tenido en cuenta al momento de realizar la evaluación del caso concreto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de practicar una visita técnica al predio "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, para esta autoridad ambiental constituye a nivel procesal, la práctica de pruebas previo a la resolución de fondo del recurso interpuesto; al respecto la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procederá a conceder la solicitud de visita técnica solicitada por la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en su calidad de apoderada especial del CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., con el fin de verificar la existencia muestra de ecosistema natural del todo o una parte del predio "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, de conformidad con los argumentos de índole técnico expuestos en el recurso interpuesto.

Que para efectos de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural, y determinar la viabilidad del registro del predio "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2.2.2.1.17.7 del decreto 1076 de 2015:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. (...) Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe".*

Por lo anterior, y en virtud de los principios de celeridad, eficiencia y economía que guían el trámite administrativo<sup>1</sup>, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO  
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO"  
- EXPEDIENTE RNSC 177-18**

Manejo de Áreas Protegidas, en conjunto con la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, coordinarán y practicarán la visita técnica al predio "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, para efectos de cotejar si existe muestra de ecosistema natural y los demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas integrantes del SINAP, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, y de esta manera se determine si es viable el registro del referido predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Que frente a la solicitud por parte de la recurrente, en relación a que la Autoridad Ambiental Urbana del Valle de Aburrá – AMVA y el Jardín Botánico de Medellín, presten acompañamiento en la visita técnica que se ordene al predio, es preciso indicarle que las referidas autoridades, si a bien lo tienen, podrán acompañar la visita técnica; sin embargo, los criterios que tengan al respecto, no tendrán efecto vinculante en el concepto técnico que se emita por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Finalmente, respecto a la solicitud de la recurrente, de tener como prueba el informe técnico proferido por la Autoridad Ambiental Urbana del Valle de Aburrá – AMVA, para efectos de tenerse en cuenta dentro del análisis técnico, este será estudiado en la decisión de fondo del recurso de reposición interpuesto.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar al **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental** de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la **Dirección Territorial Andes Occidentales**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la práctica de visita técnica al predio denominado "Rodeo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-268726, que cuenta con una extensión de cincuenta y seis hectáreas con dos mil trescientos nueve metros cuadrados (56 Ha 2309 m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio de Medellín, en el departamento de Antioquia, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO.-** El periodo probatorio de que trata el presente artículo, tendrá una duración de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en calidad de apoderada de la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., identificada con NIT. 890904078-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO  
COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CLUB CAMPESTRE EL RODEO"  
- EXPEDIENTE RNSC 177-18**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **Dirección Territorial Andes Occidentales DTAO**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada GTEA SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 177-18 Club Campestre El Rodeo